



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0114/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Luis Vargas Ruenes contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00191 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00191, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019); contiene el siguiente dispositivo:

Primero: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JUAN LUIS VARGAS RUENES, en fecha 24/05/2019, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3ero., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme con los motivos indicados.

Segundo: DECLARAR libre de costas el presente proceso.

Tercero: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor JUAN LUIS VARGAS RUENES, a la parte accionada LICDA, LEYDA VALENZUELA MUSA, al interviniente voluntario LIC. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES representante de la señora Dolores Angélica Pellerano de Silfa y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

Cuarto: ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Juan Luis Vargas Ruenes, a través del Acto núm. 1242-19, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Samuel



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión en materia de amparo fue interpuesto por el señor Juan Luis Vargas Ruenes, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00191, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Superior Administrativo.

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado a la parte recurrida, Leyda Valenzuela Musa, mediante el Acto núm. 1226-2019, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibles la acción de amparo sometida por la parte recurrente, Juan Luis Vargas Ruenes, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, por lo que fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

15 De las normas previamente enunciadas y citadas, resulta evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para los casos en los cuales los particulares entienden que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración Pública, pudiendo apoderar un tribunal a los fines de que estos derechos sean



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocidos y resarcidos. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la transferencia de un título de propiedad, por lo que esta sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva en virtud de los artículos 10 y 29 de la ley 108-05.

16. No obstante, en donde existe una vía idónea para tutelar los derechos fundamentales del accionante y ésta ya ha sido apoderada por él. Jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional, ha señalado que:

i. Sin embargo, en el presente caso, el juez de amparo no debió declarar inadmisibile la acción fundamentándose en que existe otra vía eficaz, sino en la notoria improcedencia, en razón de que la parte accionada –al momento de apoderar al juez de amparo- ya había depositado un recurso contencioso administrativo, mediante el cual se pretende obtener el mismo resultado buscado con la acción de amparo; es decir, dejar sin efectos la Resolución núm. 11/2017, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Consejo del Poder Judicial, en virtud de lo cual se ordena la destitución de la accionante en amparo ahora recurrente’’ (sentencia TC/0371/18).

17. Ha quedado evidenciado que en fecha 09/05/2019, inclusive antes de someter la presente acción de amparo, en fecha 24/05/2019, el señor Juan Luis Vargas Ruenes, interpuso por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original una solicitud de transferencia de derecho de propiedad de inmueble y expedición de certificado de título, es decir, que ha apoderado otro tribunal competente, a los mismos fines, y por las mismas causales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En definitiva, ha quedado demostrado que existe apoderada del asunto litigioso una jurisdicción especializada, idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, por lo que la presente acción denota en inadmisibles por ser notoriamente improcedente, y, en consecuencia, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la presente litis.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Juan Luis Vargas Ruenes, procura a través de su instancia de revisión que este tribunal acoja el recurso, revoque la sentencia recurrida y que se acoja la acción de amparo a los fines de que se le proteja su derecho de propiedad, debido proceso y derecho a la defensa. En ese orden expone entre otros motivos, los siguientes:

(...) A que, entre otras cosas, la parte recurrente, el SR. JUAN LUIS VARGAS RUENES, entiende que el tribunal a-quo ERRÓ en DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional e amparo, en virtud de las siguientes vulneraciones e inobservancias a nuestra Constitución.

(...) A que, en fecha 03-09-2018, los señores FEDERICO ANTONIO SILFA CASSO Y DOLORES ANGELICA PELLERANO DE SILA, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0796383-7 y 001-0974340-1, ambos con domicilio y residencia en la Avenida Abraham Lincoln No. 1017, casa No. 19, del Sector Piantini, en esta misma ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en sus respectivas condiciones de PROPIETARIOS del inmueble que se describe a continuación: ‘‘El solar 5-Modificado, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Manzana No. 3892, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de quinientos treinta y cuatro punto cero dos metros cuadrados (534.02M2), con todas sus mejoras, ubicado en el Distrito Nacional. Limitado al Norte, Solar No. 4- Modificado; al Este, Calle; Al Sur Calle; y al Oeste, Parcela No. 37-(Resto), del D. C. No. 4, del Distrito Nacional''. Cuyo derecho de propiedad está registrado a nombre del referido FEDERICO ANTONIO SILFA CASSO, dichos esposos VENDIERON, CEDIERON Y TRASPASARON el indicado inmueble con todas las garantías de derecho a favor del señor JUAN LUIS VARGAS RUENES, de nacionalidad venezolana y española, mayor de edad, soltero, titular de cédula venezolana No. 18.748.312, titular del pasaporte venezolano no. 087602364, titular del pasaporte español No. XDC836843 según lo demuestra el ACTO DE VENTA DE INMUEBLE BAJO FIRMA PRIVADA de fecha 03-09-2018, suscrito entre los señores FEDERICO ANTONIO SILFA CASSO Y DOLORES ANGELICA PELLERANO DE SILA y JUAN LUIS VARGAS RUENES, previo PODER ESPECIAL, de fecha 19-04-2017, otorgado por el señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSO, al LICDO. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, para que dicho abogado actúe en su nombre y representación en dicho contrato, ambos documentos debidamente notariados por el LICDO. SANTOS RASARIO NUÑEZ abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios bajo el No. 2587, ya que el referido señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSO, se encontraba en cuidados intensivos en el hospital de la ciudad de Miami, Estado de la Florida, en los Estados Unidos de Norteamérica, (...) y se necesitaba el dinero de la venta del indicado inmueble para cubrir los gastos médicos de dicha enfermedad (...).

(...) A que, por medio de la presente instancia, la suscrita abogada, quien actúa en nombre y representación del señor JUAN LUIS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VARGA RUENES, en su condición de NUEVO PROPIETARIO del precitado inmueble, solicitó al REGISTRADOR DE TITULO DEL DISTRITO NACIONAL la expedición del CERTIFICADA DE MATRICULA a nombre del señor JUAN LUIS VARGAS RUENES, a cuya solicitud intervino el oficio No. ORH-0000001343, de fecha 09-11-2018, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en virtud del cual fue RECHAZADA la solicitud de TRANSFERENCIA del derecho de propiedad del indicado inmueble, (...)

(...) A que, en vista del RECHAZO de la solicitud de transferencia del derecho de propiedad sobre el indicado inmueble contenido en el oficio No. ORH-0000001343, de fecha 09-11-2018, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, suscrita abogada, sometió una solicitud que autorizar la transferencia del indicado inmueble, por ante la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE LA JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DISTRITO NACIONAL, a cuya solicitud intervino la RESOLUCIÓN NO. 0312-2018-R-00068, del EXPEDIENTE No. 031-2019-855-08, de fecha 07-03-2019, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE LA JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DISTRITO NACIONAL, la cual RECHAZO LA SOLICITUD QUE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD AL REGISTRADOR DE TTITULOS DEL DISTRITO NACIONAL, (...).

(...) A que todo lo anteriormente descrito, viola el PRINCIPIO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD, el PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO y al PRINCIPIO A LA DEFENSA, establecido en los artículos Nos. 51 y 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política, cuyos principios están también contenidos en los artículos Nos. 13, 29 y 30, del Reglamento General de Registros de Títulos, en perjuicio del señor Juan Luis Vargas Ruenes;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: la jurisdicción a-qua hizo una garrafa interpretación de los hechos previamente expuestos, sin evaluar las piezas que reposan en el expediente, al determinar lo siguiente: 13. En ese sentido, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 29 dispone: Los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las Litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las Acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente que se le atribuyen en la presente ley o en la reglamentación complementaria''. [Ver Párrafo No. 13, en la Pagina No. 10 de 12, de la referida Sentencia No. 0030-2019-SSEN-00191]. Y es que la jurisdicción a-qua no dio a la documentación aportada su justo valor, pues se hubiese percatado de que, tanto la esposa como el único hijo biológico y continuador legal del fenecido FEDERICO ANTONIO SILFA CASSO, dieron su aprobación escrita al contenido del CONTRATO DE VENTA DEL INMUEBLE y el PODER ESPECIAL otorgado en vida por el fenecido FEDERICO ANTONIO SILFA CASSO, al INTERVINIENTE FORZOSO, LICDO. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, a los fines de que la parte recurrida TANSFIERA el referido inmueble a favor del recurrente a cuya documentación la parte recurrida parte de ella, por ello, al no existir ninguna Litis judicial entre las partes, la parte recurrida solo debió acoger la solicitud de transferencia del derecho de propiedad, en favor del recurrente, razón de ser del presente recurso. La jurisdicción a-qua inobservó el PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA, pues al no existir Litis en relación a la venta del inmueble, tanto los vendedores (intervinientes forzosos y propietarios del inmueble vendido), como el comprador (parte recurrente), estuvieron de acuerdo en las conclusiones plasmadas en la acción constitucional de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Leyda Valenzuela Musa, no produjo escrito de defensa, a pesar de que le fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el Acto núm. 1226-2019, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo produjo un escrito de defensa con relación al recurso que nos ocupa; mediante el que pretende que este tribunal declare inadmisibile o en su defecto rechace el recurso y que confirme la sentencia recurrida. Fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que el tribunal A-quo que valoró lo solicitado constató que el pedimento era referente a la transferencia de un título de propiedad, por lo que al valorar lo solicitado entendió y motivó que la vía más efectiva era la ordinaria, en virtud de los artículos 10 y 29 de la ley 108-05, y que la misma ya ha sido utilizada por el accionante en fecha 09-05-2019 incluso antes de someter la acción de amparo hoy solicitada en revisión, ya había sido apoderado al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de una solicitud de transferencia de derecho de propiedad, es decir ya estaba apoderado otro Tribunal competente, a los mismos fines, y por las mismas causas.

ATENDIDO: A que el accionante ya había elegido la vía ordinaria el tribunal no declaró la inadmisibilidat por existir otra vía, sino en notoria improcedencia, en razón de que no podía estatuir respecto a los demás pedimentos en ocasión de la presente Litis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que a admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo, no motiva ni establece violación alguna del Tribunal a- quo. Así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho.

ATENDIDO: A que el Tribunal A-quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la accionante, no verificó violación alguna de derecho fundamental que deban ser tutelados, ya que al accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico.

ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que se declare Inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Juan Luis Vargas Ruenes, contra la Sentencia 030-04-2019-SSEN-00191 de fecha 17 de junio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus funciones de tribunal de amparo, por carecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violentó el debido proceso ya que en su sentencia establece claramente que el recurrente había depositado su recurso por la vía ordinaria que es la vía correcta, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por JUAN LUIS VARGAS RUENES contra la Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00191 de fecha 17 de junio del año 2019, dictada por la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión se encuentran los siguientes:

1. Instancia introductiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositada por la parte recurrente, Juan Luis Vargas Ruenes, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), y recibido en este Tribunal Constitucional, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019),
3. Acto núm. 1242-19, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente, Juan Luis Vargas Ruenes.

4. Acto núm. 1226-2019, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, Registradora de Títulos del Distrito Nacional.

5. Escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), y recibida en este Tribunal el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el caso en concreto se contrae a una solicitud de transferencia de un inmueble ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizada por el señor Juan Luis Vargas Ruenes, con la que buscaba la transferencia de los derechos de propiedad del inmueble que había adquirido al señor Federico Antonio Silfa Casso. Dicho inmueble es identificado como *[e]l solar 5-Modificado de la Manzana No. 3892, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de quinientos treinta y cuatro punto cero dos metros cuadrados (534.02M²), con todas sus mejoras, ubicado en el Distrito Nacional.*

La referida solicitud fue rechazada mediante el Oficio núm. ORH-0000001343, del (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la registradora de títulos del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder de representación otorgado por el señor Federico Antonio Silfa Casso a favor del Lic. José Ernesto Pérez Morales no establecía expresamente que su alcance incluía la posibilidad de vender el inmueble previamente descrito.

Frente a este acto administrativo desfavorable, el señor Juan Luis Vargas Ruenes apoderó a la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en sus atribuciones de jurisdicción graciosa, para que ordenara la transferencia del inmueble y, en consecuencia, expidiera un nuevo certificado de título. El referido tribunal, mediante la Resolución núm. 0312-2018-R-00068, del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), rechazó la solicitud de transferencia presentada por el señor Juan Luis Vargas Ruenes y advirtió que la resolución administrativa era susceptible de los recursos habilitados legalmente para tales fines.

En desacuerdo con lo resuelto por el tribunal ordinario, el hoy recurrente, el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró dicha acción inadmisibles por notoria improcedencia, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00191, por el hecho de que el conflicto se estaba conociendo por la vía ordinaria, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional.

La parte recurrente, ante el descontento con la decisión que determinó la inadmisibilidad de la acción presentada, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante esta sede constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia a recurrir.

b. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), cuyo criterio fue ratificado mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), estableció que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 *es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. La Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00191, objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Juan Luis Vargas Ruenes, mediante el Acto núm. 1242-19, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y el recurso que nos ocupa fue interpuesto del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), de lo que este tribunal colige que fue interpuesto en tiempo hábil, pues la notificación de la sentencia se produjo después de haber interpuesto su recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Asimismo, resulta oportuno destacar que, al tenor del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el *recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Con relación al citado requisito de admisibilidad, este colegiado constitucional ha podido advertir que el recurrente expone claramente por qué a su juicio la decisión atacada, que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, afecta su derecho fundamental de propiedad.

e. En torno a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

f. El Tribunal Constitucional así lo estableció al tratar este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En este sentido el tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Tras el análisis de los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal concluye que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el tribunal debe conocer su fondo.

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en la necesidad que tiene este tribunal de continuar analizando el criterio de la notoria improcedencia de la acción de amparo.

i. En adición a este mismo concepto de relevancia constitucional, la Procuraduría General Administrativa planteó un medio de inadmisión con respecto al cumplimiento del requisito del citado artículo 100, arguyendo que la parte recurrente, en el presente caso, transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referentes al recurso de revisión contenidos en la Ley núm. 137-11, y que, sin embargo, no motiva ni establece violación alguna del Tribunal a quo. Tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional contenida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ni mucho menos establece violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la inadmisibilidad de dicho recurso.

j. Con relación al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, se debe indicar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0404/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), estableció, en torno a la omisión del recurrente de abordar en su escrito el aspecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que *el hecho de que el recurrente no se haya referido a dicho aspecto, no justifica por sí*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo la inadmisión invocada, ya que el examen de la especial trascendencia o relevancia constitucional se determina a partir del estudio del caso objeto de análisis que lleva a cabo el Tribunal Constitucional. Y, como ya se indicó más arriba, el presente caso sí reviste especial trascendencia constitucional, en tanto que su abordaje le permitirá a este colegiado constitucional seguir desarrollando el criterio de la notoria improcedencia de la acción de amparo.

k. En el caso de la especie, y contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, el recurrente sí cumplió el requerimiento de dicho texto, pues el señor Juan Luis Varga Ruenes sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo*, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, conculcó su derecho de propiedad, derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso al no valorar los documentos presentados en la acción de amparo, por lo que sí alega violación a derechos fundamentales.

l. En virtud de lo expuesto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que el recurso de revisión no cumple con el requisito del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En el conocimiento del presente caso el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Alegando violación de derechos fundamentales, por parte del Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el señor Juan Luis Vargas Ruenes, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) interpuso una acción de amparo por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción fue fallada mediante la Sentencia núm. 030-04-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019-SSEN-00191, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), que declaró la inadmisibilidad de dicha acción por notoria improcedencia.

b. No conforme con la decisión, el señor Juan Luis Vargas Ruenes, interpuso ante este tribunal el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la revocación de la referida decisión, bajo el motivo de que la sentencia recurrida le violó sus derechos fundamentales como son el derecho de propiedad, derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

c. Al analizar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el Tribunal ha constatado que el tribunal de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo, argumentando, fundamentalmente, lo siguiente:

17. Ha quedado evidenciado que en fecha 09/05/2019, inclusive antes de someter la presente acción de amparo, en fecha 24/05/2019, el señor Juan Luis Vargas Ruenes, interpuso por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original una solicitud de transferencia de derecho de propiedad de inmueble y expedición de certificado de título, es decir, que ha apoderado otro tribunal competente, a los mismos fines, y por las mismas causales.

18. En definitiva, ha quedado demostrado que existe apoderada del asunto litigioso una jurisdicción especializada, idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, por lo que la presente acción denota en inadmisibile por ser notoriamente improcedente, y, en consecuencia, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la presente litis.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De lo anterior se puede extraer que el juez de amparo decidió correctamente al declarar la acción notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa: *[e]l juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

e. Como se puede apreciar, en la especie no se ha agotado la vía ordinaria, ya que la resolución administrativa, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la solicitud de transferencia presentada por el hoy recurrente, es susceptible de ser atacada por los recursos establecidos a partir del artículo 74 de la Ley núm. 108-05 y regulados también en el artículo 171 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Por lo tanto, se puede advertir que el recurrente no ha concluido con el proceso que iniciara en el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria.

f. En un caso similar al que ahora nos ocupa, este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisó que cuando un proceso está siendo conocido por la vía ordinaria, dicho proceso debe continuar conociéndose en esa vía hasta agotar los recursos disponibles. En ese orden dijo:

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que ,tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

g. Con relación a la notoria improcedencia, este colegiado en su Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), clasificó las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo por esta cuestión señalando:

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

h. Estos precedentes deben ser aplicados en la especie, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas de la misma naturaleza, ya que en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este caso se pretende resolver por amparo cuestiones que aún no han concluido en la vía ordinaria.

i. Este tribunal al analizar la sentencia recurrida, y a partir de los argumentos y los precedentes planteados ha podido comprobar que el juez de amparo actuó con apego al derecho y aportó las razones precisas para declarar la inadmisibilidad de la acción por la notoria improcedencia, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional que le ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Luis Vargas Ruenes, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00191.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Juan Luis Vargas Ruenes, a la parte recurrida, Leyda Valenzuela Musa, registradora de títulos del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria